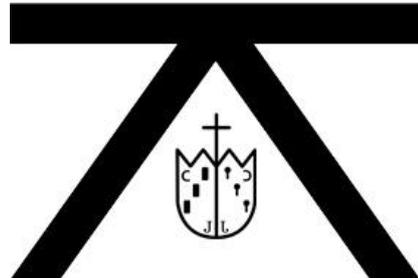


**TRATADO
DE AMISTAD, COLABORACIÓN Y RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE LA
PRINCIPADO DE VALUMAR
Y EL REINO FEDERAL DE TRONCOPAÑA**



- (1) Teniendo presente el Derecho que regula las relaciones entre los Estados, y especialmente la Convención de Montevideo de Derechos y Deberes entre los Estados;
- (2) Estando convencidos que es deber ineludible de ambos Gobiernos dar expresión a las aspiraciones de paz de sus Pueblos;
- (3) Reiterando la obligación de solucionar siempre todas sus controversias por medios pacíficos y de no recurrir jamás a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas;
- (4) Animados del propósito de intensificar la cooperación y la integración de sus respectivos países;
- (5) El Gobierno del Principado de Valumar y el Reino Federal de Troncopaña, de común acuerdo, libre y soberanamente han resuelto celebrar el siguiente

Tratado de amistad, colaboración y reconocimiento mutuo entre el Principado de Valumar y el Reino Federal de Troncopaña

Dado en el Territorio Real de Valtaria, en el Principado de Valumar, y en el sitio de Canyelles, en el Reino Federal de Troncopaña, a 8 de octubre de 2022.

Artículo 1

Del reconocimiento recíproco

Las altas partes contratantes se reconocen como estados libres, soberanos e independientes entre sí y de cualquier otra potencia. Reconocen, asimismo, los territorios que legítimamente les pertenecen al momento de firmarse el presente o en adelante les pertenecieren.

Artículo 2

Del respeto hacia los signos patrios y ordenamientos jurídicos

1. Las partes firmantes reconocen y respetan mutuamente sus símbolos, instituciones y ordenamientos jurídicos, por lo que se comprometen a no intervenir en sus respectivos asuntos internos y, por ende, en las decisiones tomadas por sus instituciones, ello siempre sin perjuicio de lo relativo a la libertad de crítica interinstitucional.

2. Las partes reconocen su derecho a darse libremente un gobierno y leyes propias. Con todo, este derecho reconoce como límite el respeto a los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3

De la conservación, continuación y avance de relaciones diplomáticas

Ambas partes, respondiendo a los intereses fundamentales de sus pueblos, reiteran su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterable y amistad perpetua y manifiestan su voluntad de continuar sus contactos diplomáticos y de seguir avanzando en unas relaciones de amistad y colaboración mutuas como medio de desarrollo y fortalecimiento de sus ciudadanos e instituciones, manteniendo para ello una vía de comunicación permanente.

Artículo 4

Del compromiso de soporte recíproco

Las partes firmantes se comprometen en la defensa mutua de la integridad, la soberanía, la independencia y su realidad nacional, ante cualquier agresión proveniente de otra nación o micronación.

Artículo 5.

De la libertad diplomática y sus limitaciones

1. Ambos países se mantienen libres de establecer alianzas y tratados internacionales con otros estados y países, de incorporarse a entidades internacionales e intermicronacionales, siempre de acuerdo con sendas leyes, sin que esto obligue a la otra parte.

2. Limitará la libertad del apartado anterior lo siguiente:

a) Respecto de las micronaciones, las partes declaran su intención de favorecer el contacto y relaciones con aquellas que cumplan los requisitos para ser

consideradas como un estado conforme a la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, de Montevideo, que demuestren seriedad y que desarrollen una institucionalidad real y efectiva.

b) Las partes no reconocerán entidades que, bajo las formas de micronación, estado, entidad de derecho internacional o intermicronacional público o privado, o cualesquier otras, promuevan el fascismo, el racismo, el totalitarismo o cualquier doctrina contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c) Las partes no mantendrán relaciones diplomáticas con micronaciones simulacionistas. Las relaciones que sendas partes mantuvieren con estas deberán ser fuera del derecho internacional y se deberán restringir al ámbito de interés necesario de ambas partes, sin que con ellas se pudiere perjudicar a ninguna de las partes ni a sus aliados.

Artículo 6

De la resolución de conflictos entre las partes

1. Las partes firmantes se comprometen a resolver sus conflictos y divergencias de forma dialogada y a través de canales diplomáticos.

2. Si un conflicto surgiere entre las partes firmantes y no hubiere podido ser resuelto por la vía diplomática en un plazo de treinta días desde el reconocimiento oficial de dicho problema por ambas partes, las partes solicitarían la mediación de un tercero neutral.

3. De no prosperar la mediación con un acuerdo, las partes solicitarán el arbitraje de un tercero neutral, acatando la solución que dictare este.

4. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente tratado cuando considerare que la otra parte hubiere incumplido el contenido del mismo. En caso de rescisión, se habilitaría un plazo de sesenta días para resolver el conflicto diplomáticamente o por cualquiera de los medios establecidos en el presente artículo. En caso de no querer resolverlo o del transcurso de este plazo sin una solución final, se procederá a la rotura del tratado según el artículo 13.

Artículo 7

De la nacionalidad y ciudadanía múltiples de los ciudadanos

Ambas partes reconocen el derecho a la nacionalidad y ciudadanía múltiples de los ciudadanos de ambos estados. Así, los ciudadanos de pleno derecho de cada uno de los estados podrán solicitar voluntariamente la nacionalidad y ciudadanía en el otro, de acuerdo con las leyes de sendos estados, sin perder ni tener que renunciar a sus demás nacionalidades y ciudadanías.

Artículo 8

De la obligación de publicidad

Ambas partes se comprometen a hacer público el texto de este tratado para conocimiento de su propia ciudadanía.

Artículo 9

Del establecimiento de embajada

Ambos estados tendrán derecho de establecer una embajada en el otro país teniendo, de acuerdo con las leyes de ambos estados y con el derecho internacional, soberanía máxima sobre esta.

Artículo 10

De la libre circulación de personas, bienes y mercancías

1. Para garantizar la libertad de todos, ambas entidades se comprometen a permitir la libre circulación de personas, bienes y mercancías entre ambos estados y a mantener abiertas sus fronteras entre ellos, sin que ello implique ningún gravamen extraordinario ni derechos distintos a los de los ciudadanos de ambos estados parte en este ámbito, sin perjuicio de los controles que las leyes de sendos estados establecieren para la circulación de los mismos.

2. La libre apertura de fronteras establecida por el apartado anterior puede ser temporalmente suspendida unilateralmente en casos de guerra, pandemia, epidemia, y otras crisis análogas no previstas que en este grado lo justificaren.

En cualquier circunstancia, esto deberá hacerse sin que implique ningún gravamen extraordinario ni derechos distintos a los de los ciudadanos de ambos estados parte en este ámbito por la circulación temporalmente no libre de las personas, bienes y mercancías.

Artículo 11

De la cooperación policial y gubernamental

1. Los gobiernos del Reino Federal de Troncopaña y del Principado de Valumar se comprometen a colaborar en lo necesario por tal de mantener la seguridad en ambos países a la vez que las fronteras se mantienen abiertas entre ambos, como estipula el artículo 10 del presente tratado.

2. Los cuerpos de policía que sendos estados pudieren tener deberán colaborar entre ellos para mantener la seguridad y protección en ambos países y para solventar los problemas que pudieren surgir por la apertura de fronteras acordada en el artículo 10 de este mismo tratado.

Artículo 12

De la extradición de criminales y de reos de delito

1. Son delitos menores aquellos delitos que no se condenaren con penas de prisión.

2. Son delitos mayores aquellos delitos que pudieren ser condenados con penas de prisión, pena capital o de cualquier otro tipo de privación de libertades de movimiento o de pertenencias físicas, salvo lo relativo a los delitos menores.

3. En el caso de ciudadanos del Principado de Valumar que cometieren un delito en Troncopaña se seguirá lo siguiente:

a) Los delitos menores no serán motivo de reclamo de un ciudadano ni de envío de él de vuelta a Valumar.

b) Con respecto a los delitos mayores, se establece lo siguiente:

I. Los delitos mayores pueden ser motivo de reclamo de un ciudadano a Troncopaña e incluso de la revisión de su condena.

ij. En el caso de la comisión de un delito mayor distinto al asesinato o la violación sexual, Troncopaña siempre deberá extraditar al ciudadano de Valumar si dicho estado lo reclamare y el afectado estuviere de acuerdo.

ijj. En caso de cometer un delito mayor de asesinato o violación sexual, Troncopaña solamente extraditará al ciudadano de Valumar si este estado lo reclamare y accediere a condenarle a una pena homóloga a la establecida en Troncopaña para estos crímenes.

iiij. Si no se procediere con la extradición, el ciudadano de Valumar condenado en Troncopaña acatará la condena establecida en este estado, siempre bajo principios de proporcionalidad en relación con la ley de Valumar y con respeto a los derechos humanos.

4. En el caso de ciudadanos troncopañoses que cometieren un delito en Valumar se seguirá lo siguiente:

a) Los delitos menores no serán motivo de reclamo de un ciudadano ni de envío de él de vuelta a Troncopaña.

b) Con respecto a los delitos mayores, se establece lo siguiente:

I. Los delitos mayores pueden ser motivo de reclamo de un ciudadano a Valumar e incluso de la revisión de su condena.

ij. En caso de la comisión de un delito mayor distinto al asesinato o violación sexual, Troncopaña tendría derecho a reclamar la vuelta de este ciudadano e incluso de llevar a cabo medidas paralelas si decidiera no hacerlo.

ijj. En caso de la comisión de un delito mayor de asesinato o violación sexual, el Reino de Troncopaña no tendría derecho a reclamar la extradición del delincuente; no obstante, Valumar no podría aplicarle la pena de muerte, sino que debería condenarle a una pena homóloga o análoga a la que estuviere establecida para estos crímenes en Troncopaña.

iiij. Si no se procediere con la extradición, el ciudadano de Troncopaña condenado en Valumar será condenado en Valumar según la ley local, siempre bajo principios de proporcionalidad en relación con la ley de Troncopaña y con respeto a los derechos humanos.

5. Son delitos discernientes aquellos delitos mayores considerados como tal en uno de los países firmantes, pero no considerados delito en el otro. Ante esta situación se seguirá lo siguiente:

a) El que fuere reo de delito de este tipo y hubiere sido condenado podrá elegir entre ser o no extraditado.

b) En caso de elegir ser extraditado, al llegar al país éste le condenaría con una multa proporcional al grado de gravedad de los cargos impuestos por el estado condenador.

c) En caso de elegir no ser extraditado, se le condenaría según lo establecido en el lugar de condena.

En este caso, las penas impuestas seguirán en cada caso las normas establecidas en este caso por el presente artículo para los casos de no extradición.

Artículo 13

De las roturas del tratado

1. Se romperá el tratado en el caso de rescisión del párrafo 4.º del artículo 6 de este tratado.

2. Se romperá el tratado cuando mediare denuncia del mismo cuando una parte comunicare a la otra la intención de finalización de las relaciones diplomáticas.

3. Después de activar la rotura del tratado mediante las formas de los apartados anteriores, se abrirá un periodo de treinta días para pactar un acuerdo para la derogación del presente tratado.

Pasado este plazo, se aplicará lo que se hubiere pactado y firmado por ambos estados y se derogará el presente texto.

En caso de no haberse podido poner de acuerdo ambas partes, al finalizar el plazo, quedará, este tratado, derogado por completo y sin efecto alguno desde ese momento. Salvo acuerdo expreso en contra, en este caso, todo hecho al que el presente aplicare y que se hubiere consumado previamente a la pérdida de efectos de este tratado tendrá al presente por aplicable igualmente.

EL PRÍNCIPE DE VALUMAR
SU ALTEZA SOBERANA DON LUIS I

EL REY DE TRONCOPAÑYA
SU EXCELENTÍSIMA MAJESTAD DON JORDI I

Firmado en el Territorio Real de Valtaria, en el Principado de Valumar, a 7 de septiembre de 2022.

Firmado en el sitio de Canyelles, en el Reino Federal de Troncopañya, a 8 de octubre de 2022.

Nos, lo protonotari del Regne Federal de Troncopañya fem fe que aquest és lo document original i oficial a tots els efectes, i així ho signem electrònicament per a què consti, en la data de la signatura electrònica.